



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00748-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Includo en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ce8efe273eea75466079831f47770964c079dbebdad231366aa2b03b66485**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01455-00¹.

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto emitido el 6 de abril pasado, toda vez que, contrario a lo allí decidido, las notificaciones que adelantó se hicieron con pleno observancia de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que sea procedente hacer alusión a las normas del Código General del Proceso, pues estas, según se entiende de su manifestación, solo eran aplicables para el tránsito de legislación que implicó la implementación del CGP, mas no para las normas que se implementaron con ocasión de la pandemia

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Pues bien, verificada la actuación, y con independencia de las consideraciones que la recurrente expone en torno a la forma como deben aplicarse los artículos 624 y 625 del CGP, las que ha de decir no comparte este estrado judicial- lo cierto es que, si existió un yerro en la de determinación de cuestionada, empero, el mismo no es suficiente para tener por surtida satisfactoriamente la notificación del señor Mediorreal Pinilla.

Y lo anterior de atender que las normas mencionadas establecen la forma como ha de aplicarse el tránsito de legislación cuando exista una modificación en torno al procedimiento de notificación. Y en ese sentido, establecen los artículos mencionados que los actos de enteramiento deben continuar bajo el marco legal que iniciaron. Así, a modo de ejemplo, una vez remitido satisfactoriamente el citatorio a que hace alusión el artículo 291 del CGP, no podrá la parte actora proceder a remitir la notificación personal a que hace alusión el decreto 806 de 2020, pues lo procedente es que las notificaciones continúen surtiéndose bajo los postulados en que iniciaron, es

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

decir, se torna obligatoria la remisión del aviso a que hace alusión el 292 de la norma procesal mencionada.

De esa manera, surge evidente la imprecisión en que incurrió este estrado judicial, pues al verificar el expediente, posible es establecer que los actos de enteramiento que se hicieron bajo los postulados de la legislación procesal civil, no fueron avalados por el despacho, pues tal como se indicó en auto del 6 de febrero de 2020, la fecha del mandamiento de pago no fue relacionada en debida forma.

Así las cosas, para el momento en que la parte actora hizo uso las reglas implementadas en el Decreto 806 de 2020, no se encontraba en trámite ninguna diligencia de notificación, luego, era completamente viable echara mano de tal herramienta y procediera en legal forma.

Pese a lo anterior, lo cierto es que al verificar la documentación remitida al correo que se anuncia bajo el dominio del señor Mediorreal Pinilla, lo cierto es que no es posible establecer que se haya acatado lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Pues a la comunicación solo se remitió copia del mandamiento de pago aquí emitido, empero, no se adjuntó copia de la demanda, ni mucho menos de los anexos de esta, impidiendo entonces avalar los actos de enteramiento del referido ejecutado.

Visto de ese modo el asunto, aunque le asiste razón a la recurrente en el sentido de advertir la procedencia de emplear as reglas del Decreto 806 de 2020 para notificar a los aquí convocados, lo cierto es que, contrario a lo que aquella afirma, los actos que al respecto adelantó no satisfacen la totalidad de las exigencias de dicha disposición, por lo que, bajo los anteriores argumentos, se mantendrá la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 6 de abril, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados en las direcciones electrónicas o físicas que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d268b691883fcd5c6086ef45d6454f2a5120a0bd0b0c49420d43ca0a86eb6**
Documento generado en 23/01/2022 02:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00825-00.

No dar trámite a la solicitud de cesión como quiera que la demanda que buscaba el cobro de la obligación cedida fue rechazada mediante auto 10 de diciembre de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf54c503e0d0544abb49362c0d0c4e8e98e9bcb5f832a103ee31b1e4150768**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00059-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de COMEDICOL SAS.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con fundamento en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, Comedicol SAS solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, pues en vista de que la orden se emitió en contra de Medicol SAS, se configuró la nulidad contemplada en la precitada disposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando reúnen los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y además, cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados.

En el presente caso, la causal de nulidad se funda en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (sic) aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2. Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la configuración o no de la irregularidad denunciada.

Se itera, que lo cuestionado es el hecho de que se haya notificado a persona diferente a aquella en contra de quien se profirió el auto de apremio, pues a pesar de que la orden de pago se libró contra Medicol SAS, se notificó a Comedicol SAS

Revisado el mandamiento de pago, en efecto, el nombre de la persona en contra de quien se libró el mandamiento ejecutivo es distinto al de aquella que se notificó; no obstante, también es claro que ello obedece a un error mecanográfico en el que incurrió el Despacho.

Lo anterior, de tener en cuenta que la demanda se presentó contra Comedicol SAS, identificada con Nit 900163504-4, que como prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada se remitió certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que corresponde, exactamente, con el nombre indicado en la demanda y, finalmente, la factura de venta aportada como título base de la ejecución registra como cliente a Comedicol SAS.

Es así, como el argumento invocado en realidad no se constituye como un hecho que dé paso a la nulidad por indebida notificación, pues lo cierto es que ello obedeció, en realidad, a un *lapsus calami* en el que se incurrió en la providencia cuestionada, sin que el mismo tenga la virtud de configurar la nulidad endilgada, toda vez que es un error enmendable bien sea de oficio, o a petición de parte.

3. Ahora bien, en escrito presentado con anterioridad a la solicitud de nulidad, la demandante adujo que solamente tuvo conocimiento de la existencia del proceso con la recepción del aviso, el cual, además de no ir acompañado de los anexos respectivos, no fue precedido de la citación a notificación personal.

No obstante, lo allí afirmado se contradice con lo dicho en el escrito por medio del cual invocó la nulidad, en el que afirmó que la notificación

del mandamiento de pago se efectuó con el envío, a través de correo certificado, del citatorio y del aviso a Comedicol SAS (f. 114)².

Además de aceptado por la demandada, se tiene que, a folios 30 y 31 reposa tanto el citatorio debidamente cotejado, como el certificado de entrega en el que se evidencia que el 11 de marzo de 2020, fue recibida la comunicación, con la observación de que la persona a notificar si reside en esa dirección esto es, en la calle 24B # 71A-53 apartamento 1003 de esta ciudad, dirección que coincide con la que, en su momento, tenía registrada la ejecutada, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado (f. 3).

En auto de 22 de febrero de 2021 (f. 32), se avaló la entrega del citatorio y se dispuso que se procediera con la remisión del aviso; sin embargo, tal pronunciamiento del Despacho, no resta eficacia a la remisión y entrega del aviso que previamente haya tramitado el ejecutante, pues para adelantar las gestiones de enteramiento no es necesario que exista autorización u orden del juez de conocimiento.

Por su parte a folios 63-92, reposa la documental que da cuenta de la notificación por aviso, de la que se evidencia que el 27 de enero de 2021, en la misma dirección en la que fue remitido el citatorio, se hizo la entrega efectiva del aviso; además de ello, se anexaron debidamente cotejadas por la empresa de correo tanto la demanda y sus anexos, como el mandamiento de pago.

Aunado a lo dicho, el artículo 291 *ibidem*, es claro en indicar que, cuando la notificación se surte por aviso, como en el presente caso, el ejecutado cuenta con 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, vencidos los cuales comenzará a contarse el término para ejercer su defensa.

No obstante, la parte ejecutada optó por dejar fenecer el termino con el que contaba sin realizar ninguna actuación.

4. En conclusión, de las pruebas obrantes en el expediente es claro que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, su notificación se surtió en debida forma y con apego a los lineamientos que señalan los artículos 291 y 292 del CGP.

Entonces, de lo dicho se concluye que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, toda vez que, de conformidad con las actuaciones adelantadas, no encuentran asidero los argumentos

² Téngase en cuenta que, en adelante, todas las referencias a folios corresponden al expediente físico.

expuestos ya que, de una parte, el error en el nombre del ejecutado en el mandamiento de pago obedeció a un *lapsus calami* y por otra, en el expediente está evidenciado que la notificación, por aviso, de la ejecutada, se practicó correctamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de COMEDICOL SAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791557f9872f7d17ba22decbe34384e3519e58d0801dad4019ad66a6f32ff4dd**

Documento generado en 23/01/2022 08:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00059-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 4 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado, es **COMEDICOL SAS** y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

En firme los proveídos de la fecha, retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a80dc5de2200c887312805a4faf22745a7e36eaa898bf842acbc7cb452047**

Documento generado en 23/01/2022 08:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01523-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la instancia, toda vez que este despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, **la parte interesada deberá retirar, personalmente el Despacho comisorio y proceder directamente con su radicación.**

NOTIFÍQUESE

¹ Includo en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91393c2cbbbdff65b419087d2c35f23e70ebe6fb1ef963c8e7272d29074a6b**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00666-00.

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 37 a 74 de la presente encuadernación, toda vez no se allegó la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 de la norma procesal vigente remitida a la dirección física.

Adicional a ello, frente a la citación para la notificación personal al correo electrónico informado en el escrito de demanda tampoco puede ser tenido en cuenta toda vez que en la misma se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir al convocado una comunicación que indica "*citatorio juzgado art. 291 del C.G.P.*", y según el escrito "*dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 y a los acuerdos del C.S.J. concordante con el artículo 291 del C.G.P.*", analogía inadecuada, pues ambas disposiciones hacen referencia a distintas formas de notificación.

En consecuencia se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación, ya sea en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de una empresa de correo que certifique adecuadamente la entrega y acuse de recibido y coteje los documentos que se llegare anexar, indicando de manera expresa cómo opera, ya sea el trámite de la citación y/o la notificación personal dispuesta en el decreto referido.

En caso de optar por lo dispuesto en el Estatuto Procesal, tenga en cuenta que el aviso deberá remitirse en los términos del artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue remitida la citación inicial, so pena de no ser tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce47659b371dd91fee95024ab5764f608322699162436ac61fc1db6a7030245**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-054-2010-01128-00¹.

El abogado José Efraín Castellanos Hernández solicita que se revoque el numeral 1 el auto emitido el 20 de mayo pasado, a través del cual no se aceptó la renuncia que presentó al mandato que le había sido conferido por parte Paulina Silva de Bautista, Defina Campos Gutiérrez, Jesús Helena Silva y German Campos Gutiérrez. Señala el recurrente que la exigencia elevada por el despacho, relacionada con que aporte comprobante que den cuenta de que dicha determinación fue comunicada a sus poderdantes, contraria la buena fe. En todo caso, afirma que dicha determinación les comunicó a través de correo electrónico, el 25 de febrero anterior.

I. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Pues bien, analizada la inconformidad del profesional de cara a los requisitos que para la renuncia del mandato establece el artículo 76 del CGP, pronto se advierte la improsperidad del medio de impugnación que ahora se estudia, toda vez que no se encuentra error que deba ser enmendado en la actuación.

Para el efecto, ha de tener presente el profesional, que la norma en mención describe las formas como opera la terminación del poder conferido a un profesional. La primera, que hace alusión a la revocatoria del mandato, y la segunda, que contempla la renuncia que al mismo presenta el profesional del derecho.

La primera, opera cuando el mandante radica en la secretaría del juzgado un poder a un profesional distinto a aquel que venía ejerciendo, o

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

bien cuando se radica memorial a través del cual aquel manifiesta expresamente la voluntad de revocar el mandato que confirió al abogado que lo representaba. En este caso, ha de indicarse que, por disposición expresa de la norma en mención, el auto que tiene por revocado el poder, no será susceptible de ningún medio de impugnación.

Ahora bien, para la renuncia, establece la norma que la misma deberá radicarse en la secretaría del despacho, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y operará cinco días después de su radicación.

De esa manera, evidente es que para el momento en que se emitió el auto cuestionado, el profesional no cumplió la carga impuesta en la norma mencionada, pues para el efecto, necesario era que acreditara ante este estrado judicial que había comunicado a sus poderdantes su determinación, empero, así no lo hizo, por lo que para ese momento no era posible aceptar su determinación.

En esa medida, y teniendo en cuenta que la exigencia del despacho no obedece a un capricho, sino que tiene fundamento en las normas que regulan el asunto, no es posible estimar que la determinación de este estrado judicial contrarié o ponga en duda el principio de buena fe del profesional. Por el contrario, ha de tenerse en cuenta que el propósito de la requerimiento contenido en el artículo 76 mencionado, no es otro que garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte que representa el profesional que pretende finalizar su labor, de tal manera que se torna necesario establecer en el legajo que la determinación del abogado ha sido efectivamente puesta en conocimiento del representado a efectos de que éste, si a bien lo tiene, y dependiendo de la cuantía del asunto, se apersona de su actuación o en su lugar, designe un nuevo profesional.

Ahora bien, ha de indicarse que ni siquiera los correos electrónicos aportados con el escrito de reposición son suficientes para tener por satisfecha tal carga², pues además de que el primero de ellos termina con el dominio [.con](mailto:andre1708@hotmail.com), al revisar el contenido de ambos mensajes, no es posible establecer quién es el destinatario de aquellos, , o determinar si el dominio de dicha cuenta electrónica es de uno o de varios de los representados. Téngase en cuenta que el manato que pretende terminar es aquel que le fue conferido por parte de 1) Paulina Silva de Bautista 2) Jesús Helena Silva, 3) German Campos Gutiérrez y 4) Delfina Campos Gutiérrez.

Y si bien, respecto de los tres primeros la documentación mencionada resultaría innecesaria, pues lo cierto es que en el numeral 2 del auto de 20 de mayo se aceptó la revocatoria que aquellos presentaron respecto del

² andre1708@hotmail.com , fabimedinas150@gmail.com

mandato que confirieron al profesional recurrente, no puede perderse de vista que, para que opere la renuncia del mandato que le confirió Delfina Campos Gutiérrez, se torna absolutamente necesario que aquel demuestre que le comunicó su determinación, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Visto de ese modo el asunto, no existe razón para modificar la determinación cuestionada.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE**:

ÚNICO: NO REPONER el numeral primero del auto de 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8599abcc9f2e4553a98746d1082526f7a24179ada17c8ed07a5461d9cf8aeb**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-40-03-054-2010-01128-00¹.

Requírase a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto emitido el 22 de febrero de 2021, publicado en el estado número 14 del día 23 siguiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f534ea83e6482a7b945bb0cb25d5dd90ddd195ef4bf384dddf32ba0230233b2**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00498-00

Atendiendo la documentación remitida electrónicamente el pasado 9 de noviembre², y en vista de que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, se decreta la **SUSPENSIÓN** de la presente actuación hasta el **9 de noviembre de 2022**.

Cumplido el termino de suspensión, o presentada solicitud de reanudación, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

² Recibido a las 15:45.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c81edb6dd4d5614d1f991de7c5dc5deaed4586328061c0285c756f25c34a565**
Documento generado en 23/01/2022 08:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00625-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

¹ Includo en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a84828b843621425c934daf51a001f30332546ed22b9a4432c2f33196c7022**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00841-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2bec0164ec836f015fb79d8b52f487e0d242b5d0410d422b6c8c420a08eae

6

Documento generado en 23/01/2022 02:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00

Vista la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I y II PROPIEDAD HORIZONTAL contra GELMER RODRIGUEZ AGUIRRE y RUTH STELLA MORENO BOTÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

² Recibido a las 14:11.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c28121fe4c52680b223e995243fc8f6e5adc985ea65ab56b080c248b66419c**
Documento generado en 23/01/2022 08:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00901-00.
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Jorge Humberto Insuasty Insuasty y otros.
Demandado: José Alfredo Madero Rativa y otro
Providencia: Incidente de frutos civiles y perjuicios

Procede el Despacho a resolver, por escrito, el Incidente de condena de frutos civiles y perjuicios, presentado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes, a través de demanda reivindicatoria, solicitaron que se ordenara la restitución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 050C-389164 y 050C-389140; así como también el reconocimiento de los frutos civiles que éstos generaron desde que iniciaron los actos posesorios hasta que se materializara la restitución.

Mediante sentencia de 16 de septiembre de 2019, se acogieron las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que no se demostró la mala fe de los poseedores, se les condenó al pago de los frutos civiles causados desde el momento en que contestaron la demanda. De esa manera, los causados hasta la emisión de la sentencia se liquidaron en la suma de \$5.778.223,60, advirtiéndose que aquellos causados desde dicha data, hasta la devolución material del inmueble, debían ser liquidados a través del incidente establecido en el artículo 283 del CGP.

En tal virtud, el 23 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó el pago de los frutos civiles, así como el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta de los poseedores.

Respecto de los primeros, solicitó que se le reconocieran los cánones de arrendamiento que se generaron desde la emisión de la

¹ Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

demanda, indicando que el valor mensual de este, ascendía a la suma de \$750.000 pesos.

Por concepto de perjuicios, solicitó que se ordenara el pago de \$18'291.900 pesos, correspondientes a las cuotas de administración generadas por los predios objeto de reivindicación, así como también la suma de \$2'954.520, producto de la multa impuesta por la administración de la copropiedad donde se encuentran los bienes.

Surtido el traslado de las pruebas documentales decretadas dentro de la presente actuación, procede el Despacho a resolver de manera escrita el presente incidente.

II. CONSIDERACIONES.

Establece el inciso segundo del artículo 284 del Código General del Proceso que “[c]uando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.”

De esa manera son dos los presupuestos para que sea procedente la actualización de la condena por concepto de frutos o perjuicios, el primero, relacionado con la temporalidad entre la emisión de la sentencia y la solicitud de actualización, y el segundo, que aquellos hayan sido efectivamente reconocidos en la sentencia.

Pues bien, el primero de los presupuestos se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que la sentencia se emitió el 16 de septiembre de 2019, en tanto la solicitud de actualización de la condena que ahora se estudia se radicó el 23 de octubre posterior, es decir, dentro de los 30 días a los que hace alusión la norma.

Ahora bien, en el escrito contentivo de la solicitud de actualización, la parte demandante pide, de un lado, que se actualicen los frutos civiles reconocidos en la sentencia, de tal manera que se proceda a liquidar los que se causaron desde la emisión de aquella hasta la entrega del bien, indicando bajo la gravedad de juramento, que el canon mensual que generó el predio desde el 16 de septiembre de 2019 es de \$750.000 pesos.

Al paso de lo anterior, solicita por concepto de perjuicios, que se disponga el pago de \$21'246.420 por concepto de expensas y multas de administración causados por los bienes objeto de reivindicación.

Pues bien, visto de ese modo el asunto, y partiendo de los presupuestos establecidos en el artículo 284 del CGP, surge evidente que en el presente asunto lo único que puede ser objeto de actualización son los frutos civiles que los bienes reivindicados generaron entre la sentencia y la fecha de su entrega efectiva, pues entorno a los perjuicios reclamados por vía incidental, ha de decirse que estos no fueron reconocidos en la sentencia, por lo que no hay lugar a acceder a pedimento de tales características.

Es que tal como se desprende de la norma que se citó con anterioridad, este trámite parte de las condenas que se hubiesen emitido en la sentencia, de tal manera que el mismo no puede ser empleado como un escenario adicional para elevar pretensiones olvidadas en el libelo inicial, ni mucho menos para plantear debates que no fueron objeto de estudio en la sentencia cuya actualización se pretende.

Así siendo clara la improsperidad de la liquidación de perjuicios solicitados en el incidente que ahora se resuelve, se procederá a la actualización de los frutos civiles generados por el bien.

Y en este punto, ha de indicarse que aunque tal pedimento si resulta procedente, pues en la sentencia se condenó a los demandados en reivindicación al pago de éstos hasta el momento en que entregaran los bienes a sus propietarios, lo cierto es que la actualización no arroja la suma que aquí se pretende, pues teniendo en cuenta que en contra de la sentencia ningún reparo se formuló, el canon de arrendamiento debe continuar con el mismo valor que allí se fijó.

Así, en la sentencia se estableció que para el año 2019 el canon mensual de arrendamiento correspondía a \$356.541,07, y allí se reconoció el pago de 9 meses, es decir restarían por el año 2019, 3 meses más lo que da un total de \$1.069.623,21.

Ahora bien, según lo informado por la administración de la propiedad horizontal de la que hace parte el inmueble objeto del presente asunto, los señores José Alfredo Madero Rativa y Oscar Julián Herrera Fajardo, desde el 5 de febrero de 2020, no residen en el inmueble, por lo que deberá reconocerse, además, los cánones de arrendamiento causados hasta el 5 de febrero de 2020.

Para lo anterior, es necesario aumentar con base en el IPC certificado para el 2019 el canon de arriendo, lo que dará como resultado la mensualidad a cobrar en el 2020; es así como al aplicar el incremento del 3,80% sobre los \$356.541,07, se obtiene que para el 2020 el canon asciende a la suma de \$370.089,631.

Entonces, habrá de reconocerse adicionalmente la suma de \$370.089,631, correspondiente al mes de enero, más \$61.681,605, por 5 días del mes de febrero de 2020.

En consecuencia, se dispone que, adicional a la condena reconocida en la sentencia de 16 de septiembre de 2019, habrá de incrementarse aquella en la suma de \$1.501.394,446.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a los demandados José Alfredo Madero Rativa y Oscar Julián Herrera Fajardo a pagar en favor de los demandantes, por concepto de frutos civiles, adicionales a los reconocidos en la sentencia de 16 de septiembre de 2019 la suma de \$1.501.394,446.

Segundo: Negar el reconocimiento y actualización de perjuicios solicitados en el incidente, pues estos no fueron reconocidos en la sentencia.

Tercero: ADVERTIR a las partes que las sumas aquí actualizadas junto con aquellas reconocidas en la sentencia podrán ser objeto de compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dcf9de133ed2653ddd7f62528e461b4bcf97eae29a78c6b0f8d61a30144c2**

Documento generado en 23/01/2022 02:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01834-00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de septiembre de 2021, publicado en el estado N° 70 del 6 siguiente, en donde se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-036-2015-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Superior, quien en audiencia de 13 de marzo de 2020² confirmó la sentencia que en primera instancia se emitió en el presente asunto.

Por secretaria, atendiendo lo establecido en el artículo 366 del CGP, proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2021.

² Ver folio 8 del cuaderno 3.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02096-00

Teniendo en cuenta que el documento obrante a folio 21 del expediente da cuenta que la Superintendencia de Sociedades, a través de proveído de 30 de septiembre de 2021, dio inicio al proceso de liquidación judicial de la sociedad Opera Inversiones Urbanas SAS, y en vista de que la demanda que dio lugar a la presente casusa se presentó con anterioridad a la emisión de tal decisión -12 de diciembre de 2019- con fundamento en lo establecido en los artículos 48 (num. 8) y 50 (num. 12) de la ley 1116 de 2006, el Despacho, dispone:

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite liquidatorio de la entidad que aquí funge como ejecutada.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: REMITASE electrónicamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, y requiérasele para que informe el trámite que ha de adelantarse para la entrega del legajo físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01880-00

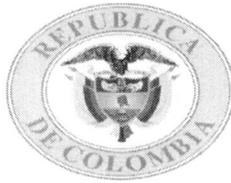
El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de marzo de 2021, publicado en el estado N° 18 del día 4 siguiente, en donde se le requirió a efectos de que cumpliera en debida forma los actos de enteramiento de su contraparte.

De esa manera, contrario a lo afirmado por el profesional, para que pueda avanzarse en las etapas procesales que son propias del presente asunto, necesario es que aquel proceda a cumplir en debida forma las cargas que son de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01420-00.

En atención a las documentales que anteceden el despacho dispone:

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, para que acaten la orden de levantamiento comunicada en oficio 1613 del 24 de noviembre de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Para el efecto, deberán tener en cuenta que el oficio está suscrito en forma física por la Secretaria del Despacho y se acompaña del sello impuesto en original, requisitos que son más que suficientes para proceder a su registro.

Debe precisarse que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 inicialmente se remitían los oficios desde la dirección de correo electrónico del Juzgado, pero los mismos eran devueltos por no acreditarse el pago o no estar suscritos en forma manual, por tal razón y con el fin de evitar traumatismos y dilaciones las distintas comunicaciones dirigidas a dicha Oficina se entregaron en original a la parte interesada para su diligenciamiento, acto que resultó positivo.

A la par de lo anterior, infórmeles que solo la Oficina de Registro Zona Sur y desde noviembre de 2021 ha devuelto sin diligenciar los oficios para que sean remitidos por el Despacho, pasando por alto el trámite ya impartido por los usuarios, generando de esta manera una demora significativa en la inscripción de las órdenes judiciales.

De otro lado y de no poderse inscribir la orden de levantamiento con el oficio diligenciado por la parte interesada, debe remitirse a este Despacho, la circular, resolución y/o acto administrativo que indique las pautas a seguir para el envío de las comunicaciones, ello con el fin de no generar devoluciones innecesarias que entorpezcan el trámite procesal.

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.

El oficio tramítense por la secretaría del Despacho, no obstante, debe hacerse entrega de una copia del mismo junto con el original del No. 1613 a la parte interesada para su radicación física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2013-01315-00.

En atención a las documentales que anteceden el despacho dispone:

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, para que acaten la orden de levantamiento comunicada en oficio 948 del 9 de agosto de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Para el efecto, deberán tener en cuenta que el oficio está suscrito en forma física por la Secretaria del Despacho y se acompaña del sello impuesto en original, requisitos que son más que suficientes para proceder a su registro.

Debe precisarse que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 inicialmente se remitían los oficios desde la dirección de correo electrónico del Juzgado, pero los mismos eran devueltos por no acreditarse el pago o no estar suscritos en forma manual, por tal razón y con el fin de evitar traumatismos y dilaciones las distintas comunicaciones dirigidas a dicha Oficina se entregaron en original a la parte interesada para su diligenciamiento, acto que resultó positivo.

A la par de lo anterior, infórmeles que solo la Oficina de Registro Zona Sur y desde noviembre de 2021 ha devuelto sin diligenciar los oficios para que sean remitidos por el Despacho, pasando por alto el trámite ya impartido por los usuarios, generando de esta manera una demora significativa en la inscripción de las órdenes judiciales.

De otro lado y de no poderse inscribir la orden de levantamiento con el oficio diligenciado por la parte interesada, debe remitirse a este Despacho, la circular, resolución y/o acto administrativo que indique las pautas a seguir para el envío de las comunicaciones, ello con el fin de no generar devoluciones innecesarias que entorpezcan el trámite procesal.

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.

El oficio tramítense por la secretaría del Despacho, no obstante, debe hacerse entrega de una copia del mismo junto con el original del No. 948 a la parte interesada para su radicación física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00451-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ —

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2013-01494-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ —

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00666-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 17/6^{ra}

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2012-00952-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 1/25¹

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00735-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ 4/2...

¹ Includido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01330-00

Atendiendo el anterior requerimiento y teniendo en cuenta el informe que antecede, por Secretaría infórmese al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, que la conversión solicitada en oficio No. O-0921-2960, fue debidamente atendida por este Despacho, siendo comunicada las resultas de la misma el 3 de diciembre de 2021 mediante oficio 1617.

A la comunicación adjúntese copia de la consulta de títulos, informe secretarial y del oficio remitido.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-0993-00

Atendiendo el anterior requerimiento y teniendo en cuenta el informe que antecede, por Secretaría infórmesele al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad, que la conversión solicitada en oficio No. O-0821-568, fue debidamente atendida por este Despacho, siendo comunicada las resultas de la misma el 12 de octubre de 2021 mediante oficio 1542.

A la comunicación adjúntese copia de la consulta de títulos, informe secretarial y del oficio remitido.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 3, publicado el 24 de enero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-201-01755-00

De la documentación allegada por el extremo actor², dese traslado por el término de tres días a la parte ejecutada.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 11 de enero de 2022 a las 14:14 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

De otro lado, niéguese la solicitud probatoria contenida en el referido documento, pues la etapa procesal que para el efecto tenían las partes se encuentra concluida. No obstante lo anterior, advierte el despacho que de considerarlo necesario, hará uso de las facultades oficiosas que en materia probatoria establece la presente disposición.

Finalizado el traslado ordenado en el presente auto, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la audiencia que en este trámite ha de cumplirse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Incluido en el Estado N.º 3, publicado el 24 de enero de 2022.

² Correo electrónico recibido el 11 de enero de 2022 14:14 pm.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a50a79a89fdca5192a410b7fd52056942692e4a81a025ed1657217a8ea2d5e**
Documento generado en 24/01/2022 07:08:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>